



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-017-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, al primer (1er.) día del mes de abril de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Querrela o Demanda en Declaratoria de Incompatibilidad**, incoada el 10 de octubre de 2013 por **Víctor Miguel Hernández Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0004070-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Juan Isidro Montás**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0023041-0, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Núm. 77, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís, con domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra: El **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, con su sede en la calle Anacaona Moscoso, Núm. 1, San Pedro de Macorís; el cual estuvo debidamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representado en audiencia por los **Dres. Fernando Arturo Ceballo Areché** y **Francisco Rosario Martínez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Forzoso: **Blas Henríquez González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0026929-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; debidamente representado por el **Dr. Marcelino Guerrero Berroa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0022266-1, con estudio profesional abierto en el Proyecto Porvenir II, edificio 48, apartamento 6, San Pedro de Macorís.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El depósito de pruebas realizado el 8 de noviembre de 2013 por el **Lic. Juan Isidro Montás Francisco**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante.

Visto: El depósito de documentos realizado en audiencia pública del 15 de enero de 2014 por el **Lic. Juan Isidro Montás Francisco**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante.

Visto: El Acto Núm. 25-2014 del 10 de enero de 2014, instrumentado por **Ramón Antonio Pérez Luzón**, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de citación y emplazamiento a comparecer ante el Tribunal en fecha cierta, depositado el 20 de enero de 2014 por el **Lic. Juan Isidro Montás Francisco**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 10 de febrero de 2014 por el **Dr. Marcelo Guerrero Berroa**, abogado de **Blas Henríquez González**, parte interviniente forzoso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 20 de febrero de 2014 por el **Dr. Marcelo Guerrero Berroa**, abogado de **Blas Henríquez González**, parte interviniente forzoso.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 10 de octubre de 2013 este Tribunal fue apoderado de una **Querrela o Demanda en Declaratoria de Incompatibilidad**, incoada por **Víctor Miguel Hernández Díaz**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y valido el siguiente recurso por estar de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo Declarar la incompatibilidad de las funciones de Regidor a la sala capitular del municipio de San Pedro de Macorís, con la de Gerente de minas y medio Ambiente del Consejo Estatal del Azúcar, del señor BLAS HENRIQUEZ GONZALEZ, por ser violatorio a las leyes Nos. 176-7 de Organización Municipal y Municipios, la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución de la República. TERCERO: DECLARAR por esta misma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencia la destitución inmediata del Regidor BLAS HENRIQUEZ GONZALEZ, y que el mismo sea sustituido por el suplente correspondiente señor VICTOR MIGUEL HERNANDEZ DIAZ; tal y como manda la Ley 176-07 de Organización municipal en su artículo No. 36". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 31 de octubre de 2013 compareció el **Lic. Juan Isidro Montás**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante, y el **Dr. Fernando Arturo Ceballo Areché**, por sí y por el **Dr. Francisco Rosario Martínez**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *"Magistrados, tenemos un pedimento in limini litis; solicitamos muy respetuosamente que el Tribunal tenga a bien declarar su incompetencia y que este proceso sea remitido por ante el Tribunal Contencioso Administrativo". (Sic)*

La parte demandante: *"Es un mandato de la ley, razón por la cual nosotros rechazamos el pedido de la parte demandada". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

"Nosotros ratificamos nuestras conclusiones". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal se reserva el fallo sobre la excepción de incompetencia, para ser decidido en la próxima audiencia". (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *"Vamos a solicitar una medida de instrucción de la instancia, nosotros fuimos apoderados en el día de ayer por el honorable **Concejo de Regidores***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de San Pedro de Macorís; el Dr. Frank Martínez no pudo estar presente porque ya tenía compromisos previos; nosotros vamos a solicitar que se nos conceda un plazo de 5 días hábiles para depósito de nuestros documentos que pretendemos hacer valer en la presente instancia”. (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifestó a la parte demandante lo siguiente:

“Sobre la medida solicitada por el demandado usted tiene objeción”. (Sic)

La parte demandante: “No”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos, concediéndoles a las partes un plazo de 5 días hábiles que vencen el día 8 de noviembre del año en curso, para depositar los documentos que pretenden hacer valer por ante este Tribunal y a partir de ese día ambas partes tienen un plazo adicional de 2 días hábiles, recíprocos, para tomar conocimiento de los documentos depositados, los cuales deben ser en duplicado por ante la Secretaría General del Tribunal. **Segundo:** Fija la continuidad de la presente audiencia para el jueves 14 de noviembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), y a los fines también de darle lectura a la sentencia relativa a la excepción de incompetencia. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que el 14 de noviembre de 2013 este Tribunal Superior Electoral dictó su sentencia preparatoria relativa al Expediente TSE-038-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, por los motivos dados en la presente sentencia. **Segundo:** Declara, en consecuencia, la competencia de este Tribunal para conocer de la presente demanda, conforme a los motivos expuestos precedentemente. **Tercero:** Ordena la continuación de la presente audiencia”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de noviembre de 2013 compareció el **Lic. Juan Isidro Montás Francisco**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante, y los **Dres. Fernando Arturo Ceballo Areché y Francisco Rosario Martínez**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, parte demandada, quienes concluyeron de la siguiente manera:

La parte demandante: “*En la audiencia anterior la parte demandada pidió la inadmisibilidad de la querella por incompetencia del Tribunal, pero felizmente ya el Tribunal ha decidido, se otorgó un plazo para depositar documentos, a petición de la parte demandada, a la cual no nos opusimos, en el día de hoy, a las 8:55 AM., nada se había depositado, razón por la cual esperamos que se le dé continuidad y nos vayamos a discusión al fondo*”. (Sic)

La parte demandada: “*Magistrado tenemos un pedimento in limini litis, En vista de cómo puede ver el Tribunal, esta instancia ha sido apoderada de la presentación de una querella contra el Concejo de Regidores del municipio de San Pedro de Macorís, figura esta que es única y exclusivamente de la jurisdicción penal, o sea, estamos hablando de una querella en contra del Concejo por los fines que se van a determinar más adelante, pero entre ellos está por el hecho que el ciudadano Juan Isidro Montás Francisco, que es el mismo abogado que postula en nombre y representación de la parte querellante, tal como él ha dicho o planteado, hizo una denuncia ciudadana en virtud del artículo 41 de la Ley 176-07, que fue respondida dentro del plazo establecido por el mismo artículo 41, de dicha ley, es decir, que ya ha habido una contestación de parte del Concejo de Regidores de San Pedro de Macorís, en ese sentido honorables magistrados, al haber una resolución, dentro del plazo establecido por el artículo 103, Ley 176, esta decisión debió ser recurrida por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, habiendo agotado todos esos procedimientos, entonces la querella, de la cual está apoderado el Tribunal Superior Electoral, deviene en inadmisibile porque se han agotado otros recursos*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y valido el siguiente recurso por estar de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, Declarar la incompatibilidad de las funciones de Regidor a la sala capitular del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*municipio de San Pedro de Macorís, con la de Gerente de Minas y Medio Ambiente del Consejo Estatal del Azúcar, del señor **Blas Henríquez González**, por ser violatorio a las leyes Nos. 176-07 de Organización Municipal y Municipios, la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución de la República. **Tercero:** Declarar por esta misma sentencia la destitución inmediata del Regidor **Blas Henríquez González**, y que el mismo sea sustituido por el suplente correspondiente señor **Victor Miguel Hernández Díaz**; tal y como manda la Ley 176-07 de Organización municipal en su artículo No. 36. Y haréis justicia”. (Sic)*

La parte demandada: “**Primero:** Que tengáis a bien rechazar las conclusiones formuladas por la parte querellante por resultar la misma contraria a la Ley Núm. 176-07, a la Ley Núm. 275-97, que es la Ley Electoral y contraria a la Constitución de la República, en los artículos 80 y 83, toda vez que la integración en el orden municipal ampara a los funcionarios de elección popular. **Segundo:** Que Pronunciéis la inadmisibilidad del presente proceso por resultar extraño y violatorio de las disposiciones legales vigentes. **Tercero:** Que al presentarse el presente proceso con sustentación en una querrela se violentan las normas superiores del Estado Dominicano y por tanto las actuaciones de la parte querellante son contrarias al espíritu del artículo 6 de nuestra carta sustantiva. **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Ratifico mis conclusiones”. (Sic)

La parte demandada: “Nosotros ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates en la presente demanda; acumula el incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia”. (Sic)

Resulta: Que el 11 de diciembre de 2013 este Tribunal Superior Electoral dictó su sentencia preparatoria relativa al Expediente TSE-038-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: *Ordena de oficio la reapertura de los debates en el expediente Núm. 038-2013, relativo a la Querrela incoada por Víctor Miguel Hernández Díaz, contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. Segundo:* *Ordena a la parte demandante, Víctor Miguel Hernández Díaz, poner en causa a Blas Henríquez González, notificándole la querrela, conjuntamente con los documentos que constan en el expediente, para que válidamente pueda ejercer su derecho de defensa, conforme a los motivos previamente señalados. Tercero:* *Otorga a Blas Henríquez González un plazo de quince (15) días, para que éste decida conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación de la presente sentencia. Cuarto:* *Fija la audiencia pública para el día quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el 5to. piso, de la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, para conocer del asunto. Quinto:* *Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, así como a Blas Henríquez González. Sexto:* *Ordena la publicación de la presente sentencia”.* (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 15 de enero de 2014 compareció el **Lic. Juan Isidro Montás Francisco**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante, y los **Dres. Fernando Arturo Ceballo Areché** y **Francisco Rosario Martínez**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, parte demandada, quienes concluyeron de la siguiente manera:

La parte demandante: *“Le notificamos para el día de hoy el expediente y la sentencia para comparecer en el día de hoy a Blas Henríquez González”.* (Sic)

La parte demandada: *“Como se han depositado documentos nuevos en este caso, solicitamos que quede abierta la posibilidad de que la parte que representa al concejo de regidores, tenga un tiempo hábil para depositar documentos y contar con un plazo de 5 días para salvaguardar nuestro derecho”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Todo está depositado”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal de oficio ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que los abogados de los accionados, el Concejo de Regidores, tengan oportunidad de tomar conocimiento de los documentos depositados en secretaría. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, con vencimiento al día lunes 20 de enero del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00P. M.); a partir de esa fecha inicia otro plazo para que las partes puedan tomar conocimiento de los documentos depositados en Secretaría General. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el día jueves 23 de enero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de enero de 2014 comparecieron los **Licdos. Josefina Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Andrés Nicolás Contreras**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante, los **Dres. Fernando Arturo Ceballo Areché y Francisco Rosario Martínez**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, parte demandada, y el **Dr. Marcelino Guerrero Berroa**, abogado de **Blas Henríquez González**, parte interviniente forzoso, quienes concluyeron de la siguiente manera:

***La parte interviniente forzosa:** “**In limini litis:** tenemos documentos que depositar a nombre y representación de **Blas Henríquez González**, para proteger y brindar; queremos solicitar a este honorable Tribunal que tenga a bien aplazar el conocimiento de esta audiencia para dos razones, la primera, como abogado tomar conocimiento del expediente y segundo, una vez tomado el expediente, poder depositar los documentos que sustentarían la defensa de nuestro patrocinado, de no ser así nuestro representado caería en un estado indefensión, ya que no estamos preparado ni con la documentaciones, ni con el conocimiento del expediente, ese aplazamiento debe hacerse en un tiempo prudente, ya que tenemos que tramitar al Ministerio de Obras Públicas, ya que vía internet realizamos consultas y hemos contactado que el señor **Victor Hernández Díaz**, cédula 027-004070-8, es empleado de dicho ministerio, pero tenemos que hacer los trámites de lugar para que se nos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pueda proveer de esas certificaciones y nosotros hacer nuestra defensa como manda la Constitución y la ley que rige esta materia”. (Sic)

La parte demandante: *“No nos podemos oponer es un mandato de la ley, que permite que tome conocimiento de los documentos y prepare su defensa, pero son tácticas dilatorias que ellos están utilizando, aquí hay una sentencia que ordena ciertos actos los cuales hemos cumplido todo, primera vez que dan la cara, por respecto a la ley no nos vamos a oponer al pedido del colega”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes interviniente forzosa y demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: *“Que este Tribunal mediante sentencia a intervenir le ordene al Ministerio de Obras Públicas expedir una certificación que haga constar que el señor **Victor Miguel Hernández Díaz**, trabaja para esa dependencia como contador o como empleado subordinado a esa dependencia. Y haréis justicia. Se habla de una dualidad de funciones, esto es una demanda que debe ser en virtud del artículo 39 de la dualidad de funciones y el demandante está en la misma situaciones y otras razones que explicaremos mediante escrito sustentatorio, esa es la razón principal para ver que el accionante demanda en virtud del artículo 39 y él mismo está en esa situación violando los artículos 39 y 40 de la ley 176”. (Sic)*

La parte demandada: *“Nosotros que tenemos la representación del Concejo de Regidores, no queremos participar de lo que es una aseveración de la parte que ha presentado una querella, pero aun así nosotros queremos estar en el ámbito de la legalidad como órgano de fiscalización y reglamentación que atribuye la Constitución y las leyes, lo que estamos observando que la persona que ha presentado la demanda luce estar en la misma condición contra quien se dirige, en ese sentido, estamos recordando la cita bíblica: Y conoceréis la verdad y la verdad nos hará libre; en ese sentido, apelamos a que haya la oportunidad de que las partes puedan presentar sus alegatos y pruebas y nos podemos adherir a las conclusiones y petición del abogado que ha intervenido a la fecha en representación del regidor **Blas Henríquez González**”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte interviniente forzosa concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Necesitamos un tiempo prudente, un plazo de 22 días para hacer efectiva nuestra diligencia, salvo que el Tribunal entienda que en otro plazo sería efectiva esa diligencia”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal de oficio ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad al abogado del señor **Blas Enrique González** para que tome conocimiento de los documentos depositados en el expediente y tenga la oportunidad de depositar los documentos que ha anunciado al Tribunal. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes 11 de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas. **Cuarto:** El interviniente una vez obtenga esos documentos los debe comunicar a las demás partes para que tomen conocimiento”.* (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de febrero de 2014 comparecieron los **Licdos. Josefina Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Andrés Nicolás Contreras**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante, los **Dres. Fernando Arturo Ceballo Areché y Francisco Rosario Martínez**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, parte demandada; y el **Dr. Marcelino Guerrero Berroa**, abogado de **Blas Henríquez González**, parte interviniente forzoso, procediendo a concluir las partes de la siguiente manera:

***La parte interviniente forzosa:** “Que tenga a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia y ordenar al Ministerio de Obras Públicas la expedición de la certificación de que el señor demandante es trabajador a tiempo completo de esa institución, o sino es que mediante esa misma expedición ellos puedan establecer que no es empleado de dicho ministerio, esto es para salvaguardar el legítimo derecho de defensa de nuestro representado. Además agregamos si es posible ordenar un astreinte al Ministerio de Obras Públicas, en caso de negativa, para nosotros seguir salvaguardando el derecho de defensa de nuestro representado”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “Nosotros nos oponemos al plazo solicitado por el abogado del distinguido regidor, **Blas Henríquez González**, porque es una actitud dilatoria, es impropcedente, mal fundado y que se le dé continuidad a la audiencia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte interviniente forzosa, concluyó de la manera siguiente:

“Sí magistrado, tenemos constancia del documento solicitado al Ministerio de Obras Públicas, está depositado por secretaría del Tribunal, es el Acto 69/2014 de fecha 30 de enero del año 2014”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle oportunidad al abogado del señor **Blas Enrique González** para que conforme al procedimiento de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, busque y gestione la certificación en el Ministerio de Obras Públicas de que el señor **Víctor Miguel Hernández Díaz** es trabajador de esa dependencia del Estado. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día miércoles 26 de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2014 comparecieron los **Licdos. Andrés Nicolás Contreras** y **Juan Isidro Montás Francisco**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante, los **Dres. Fernando Arturo Ceballo Areché** y **Francisco Rosario Martínez**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, parte demandada; y el **Dr. Marcelino Guerrero Berroa**, abogado de **Blas Henríquez González**, parte interviniente forzoso, quienes concluyeron de la siguiente manera:

La parte demandante: “En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el siguiente recurso, por estar de acorde al derecho. **Primero:** En cuanto al fondo, declarar la incompatibilidad del cargo de regidor a la sala capitular del **ayuntamiento municipal de San Pedro de Macorís**, con el cargo de gerente de minas y medio Ambiente del Consejo Estatal del Azúcar, del señor **Blas Henríquez**”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*González, según ordena el artículo 42 de la ley No. 176-7, Gaceta Oficial Núm. 10326 de fecha 20 del mes de julio del año 2007. Segundo: Ordenar que el concejo de regidores del honorable ayuntamiento de San Pedro de Macorís, declarar la vacante de regidor al concejo de regidores del ayuntamiento municipal del municipio de San Pedro de Macorís, en cumplimiento del artículo 42 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. Tercero: Ordenar que el concejo de regidores del ayuntamiento de San Pedro de Macorís proceda a juramentar al suplente correspondiente, señor **Victor Miguel Hernández Díaz**, como ordena el artículo 36 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. Cuarto: Que se condene al concejo de regidores al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicano (RD\$10,000.00) diarios a favor del señor **Victor Miguel Hernández Díaz**, por cada día que pase sin ejecutar la sentencia. Quinto: Que ordenéis ejecutar la sentencia sobre minuta no obstante cualquier recurso. Sexto: Ordenar las costas de oficio según la materia. Y haréis sana y justa administración de justicia, bajo reservas”. (Sic)*

*La parte demandada: “Nosotros presentamos conclusiones en fecha 14 de noviembre y ampliar las que corresponda a las conclusiones del colega. Primero: Declarar inadmisibile la querella presentada por el señor **Victor Miguel Hernández Díaz** en contra del concejo de regidores del municipio de San Pedro de Macorís, por los argumentos planteados anteriormente. En cuanto a las conclusiones principales: Segundo: Que se rechacen las conclusiones vertidas por la parte demandante, por no tener ningún tipo de sustento jurídico. Tercero: Que rechacéis la presente querella por ser improcedente, toda vez que el concejo de regidores del ayuntamiento municipal de San Pedro de Macorís actuó conforme a las disposiciones del artículo 144 de la Constitución de la República. Cuarto: Que pronuncies conforme a la ley 176-07, la resolución del concejo de regidores de fecha 12 de septiembre del 2013, con respecto a la incompatibilidad alegada en contra del señor **Blas Henríquez González**. Haréis justicia, bajo reservas”. (Sic)*

*La parte interviniente forzosa: “Que ordenéis a la honorable secretaria de este Tribunal, que se le dé lectura a dos importantes documentos, vía secretaría, como es la certificación 58/2013 de fecha 16 de septiembre, expedida por el concejo de regidores del municipio de San Pedro de Macorís, así como también, la certificación, que por intermediación de nosotros, depositara el señor **Blas Henríquez González**, mediante instancia de fecha 19 de febrero 2014 y debidamente recibida en fecha 20 de febrero del mismo año, si nos concede ese petitorio, inmediatamente procederemos hacer nuestras alegaciones y conclusiones”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Presidente del Tribunal requirió lo siguiente: Podría edificar al Tribunal de cuál es el contenido, en sentido general, de esas certificaciones”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: “El segundo es del Ministerio de Obras Públicas, hace constar el tipo de empleado, y la primera que mencioné, es la 58-2013, es para poder comprobar la manera honorífica que se desempeña el regidor titular **Blas Henríquez González**, a partir de la fecha y mediante qué resolución”. (Sic)

El Presidente del Tribunal requirió lo siguiente: “Ustedes dan por conocida esas certificaciones que señala el abogado del interviniente forzoso”. (Sic)

La parte demandante: “Sí, la damos por conocida magistrados”. (Sic)

La parte demandada: “Sí, la damos por conocida”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “**Primero:** Que declare la inadmisibilidad de la presente acción o querrela en contra del **concejo de regidores del municipio de San Pedro de Macorís**, ya que en principio el objeto de dicha acción o querrela se basaba en las incompatibilidades del artículo 39 y 41 Ley 176-07, que al momento de dicha presentación tenía el regidor **Blas Henríquez González**. **Segundo:** Que por disposición del **concejo de regidores de San Pedro de Macorís**, mediante certificación 58/2013, el señor **Blas Henríquez González** decidió que él mismo ejerce la función de regidor en calidad de honorífico; y que dicha resolución entra en consonancia con el artículo 144 de la Constitución del año 2010. **Tercero:** Que de manera Accesorio, sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones vertidas por los abogados de la parte querellante. Con relación a la exclusión de los documentos, debe ser rechazado magistrado porque es la prueba nuestra con la cual demostramos en la condición que está el querellante, por improcedente mal fundada y carente de base legal y como es una querrela violentaría el artículo 12 Código de procesal Penal”. (Sic)

La parte demandada: “Que sean rechazadas las conclusiones de exclusión del abogado que representa a **Víctor Miguel Hernández Díaz**, en el sentido de que con la misma se violaría el artículo 69 de la Constitución, respecto al debido proceso y el derecho de defensa, además queremos ampliar nuestras conclusiones”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “En cuanto a la solicitud de inadmisión se rechacen por ser extemporánea y por ser carente de base legal y sin fundamento jurídico; ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes demandada y demandante concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Ratificamos conclusiones y agregar en cuanto a las conclusiones principales: Que rechacéis la querrela presentada por el ciudadano **Víctor Miguel Hernández Díaz**, a través de sus abogados, cuando han solicitado la destitución de las funciones de regidor, del ciudadano **Blas Henríquez González**, por tratarse de unas conclusiones que chocan con el artículo 22 de nuestra ley sustantiva y porque además violenta el artículo 2 de nuestra Constitución, respecto a la soberanía y la representación; ratificamos las demás partes. Haréis justicia, bajo reservas”. (Sic)

La parte demandante: “Nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates en el presente proceso; acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 26 de febrero de 2014 las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, solicitó que se declarase inadmisibles la querrela presentada por **Víctor Miguel Hernández Díaz**; que asimismo, la parte interviniente forzosa, **Blas Henríquez González**, planteó que se declarase inadmisibles la presente acción o querrela en contra del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**; mientras que la parte demandante, **Víctor Miguel Hernández Díaz**, concluyó solicitando



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que se rechazaran los medios de inadmisión planteados por la parte demandada y el interviniente forzoso.

Considerando: Que en un correcto orden procesal el Tribunal debe decidir primero los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, y por la parte interviniente forzosa, **Blas Henríquez González**, y en caso de ser rechazados estos, entonces procederá a avocarse a conocer y decidir sobre el fondo de la presente querrela o demanda en declaratoria de incompatibilidad.

Considerando: Que por estar estrechamente vinculados y en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal examinará de manera conjunta los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, y por la parte interviniente forzosa, **Blas Henríquez González**.

I. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, y el interviniente forzoso, Blas Enrique González.

Considerando: Que la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, solicitó que se declarase inadmisibile la querrela presentada por **Víctor Miguel Hernández Díaz**, alegando que “*el Concejo de Regidores dictó una resolución sobre la petición del demandante y que esa resolución debió ser recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo*”; que asimismo, la parte interviniente forzosa, **Blas Henríquez González**, planteó que se declarase inadmisibile la presente acción o querrela en contra del **Concejo de Regidores del Municipio de San Pedro de Macorís**, alegando que “*en principio, el objeto de dicha acción o querrela se basaba en las incompatibilidades del artículo 39 y 41 Ley Núm. 176-07, que al momento de dicha presentación tenía el regidor Blas Henríquez González, las cuales*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desaparecieron cuando el Concejo de Regidores, mediante resolución 58/2013, dispuso que Blas Henríquez González ejerciera la función de regidor de manera honorífica, suspendiendo el sueldo que percibía”.

Considerando: Que la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, y el interviniente forzoso, **Blas Henríquez González**, en apoyo de su medio de inadmisión argumentaron que al disponer el Concejo de Regidores la suspensión temporal de la remuneración salarial que recibía el regidor **Blas Henríquez González** y el derecho de seguir ejerciendo la posición de concejal de manera honorífica, cesaba la incompatibilidad que pesaba sobre este, por lo cual la presente acción deviene en inadmisibile.

Considerando: Que en lo relativo a los medios de inadmisión que se examinan, este Tribunal es del criterio que los motivos esgrimidos por el demandado y el interviniente forzoso no acarrear la inadmisibilidad de la querrela o demanda en declaratoria de incompatibilidad, en razón de que en el presente caso la solicitud del querellante o demandante no versaba sobre la suspensión del salario que percibía el regidor **Blas Henríquez González**, sino que el Concejo de Regidores se reuniera y conociera sobre la causa de incompatibilidad que afecta al indicado regidor; por tanto, la presente demanda no deviene en inadmisibile por la causa señalada, pues resulta ostensible que el objeto de la demanda aún está latente, toda vez que el citado concejo no cumplió con el requerimiento que le había hecho el demandante, de conformidad a lo previsto en la Ley Núm. 176-07.

Considerando: Que sobre este particular el artículo 41 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone lo siguiente:

“Denuncia Ciudadana. Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al concejo municipal para denunciar a aquellos de sus miembros que no reúnan las condiciones que la ley exige para ejercer el cargo de sindico/a o regidor/a o hayan



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*incurrido en causas de incompatibilidad. **Párrafo.** En caso de que un plazo no mayor de 15 días no se hayan tomado en cuenta la denuncia, pueden someter a los regidores y al síndico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quienes deben igualmente emitir sus consideraciones en un periodo no mayor de 15 días”.*

Considerando: Que en el mismo sentido, el artículo 42 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, preceptúa lo siguiente:

*“**Verificación de las Condiciones Legales.** Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa”.*

Considerando: Que en efecto, en el presente caso el Tribunal ha podido comprobar que el **Dr. Juan Isidro Montás Francisco**, mediante comunicación del 27 de agosto de 2013 le solicitó al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís** que procediera, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a convocar a sesión extraordinaria para conocer de la incompatibilidad que afecta a **Blas Henríquez González** como regidor; sin embargo, el citado concejo no respondió la petición, sino que procedió, tal y como consta, a suspender el salario que percibía el indicado regidor y dispuso que el mismo ejerciera sus funciones de manera honorífica, lo cual no satisfizo el mandato del indicado artículo.

Considerando: Que más aún, es oportuno aclarar que la presente querrela o demanda procura en cuanto al regidor suplente la protección de su derecho a ejercer las funciones para las cuales fue electo, el cual ha sido afectado por la actuación del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**; que además, es preciso señalar que en el presente caso no se trata del ejercicio de potestades discrecionales por parte de dicho concejo, sino que la presente querrela o demanda tiene su base jurídica en una disposición legal de cumplimiento obligatorio, la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual no deja ningún margen de discrecionalidad, es decir, que no se podía disponer una medida como la adoptada.

Considerando: Que por los motivos dados precedentemente, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís** y el medio de inadmisión planteado por el interviniente, **Blas Henríquez González**, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II. Con relación al fondo de la presente demanda o querrela:

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que de acuerdo al contenido de la certificación expedida por la Presidenta del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís**, en las elecciones del 16 de mayo de 2010, **Blas Henríquez González** fue electo como regidor por el municipio de San Pedro de Macorís para el período 2010-2016.
- 2) Que según consta en el certificado de elección expedido por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, en las elecciones del 16 de mayo de 2010, **Víctor Manuel Hernández Díaz** fue electo como suplente del regidor **Blas Henríquez González**, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el municipio de San Pedro de Macorís.
- 3) Que de acuerdo con la certificación Núm. 12057, expedida por la Gerente de Recursos Humanos del Consejo Estatal del Azúcar, **Blas Henríquez González** fue designado como Gerente de Minas y Medio Ambiente del referido consejo el 30 de julio de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 4) Que el 27 de agosto de 2013 **Juan Isidro Montás Francisco**, en su condición de munícipe de San Pedro de Macorís y en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, depositó una comunicación en el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en la cual solicitaba, entre otras cosas, que se dispusiera el cese en sus funciones de regidor de **Blas Henríquez González**, en virtud de las disposiciones del artículo 38, párrafo I, letra (i) de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.
- 5) Que conforme al contenido de la certificación municipal Núm. 58-2013, expedida por la Presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 2013 el referido concejo se reunió y acordó *“la suspensión temporal de la remuneración salarial que recibe el concejal **Blas Henríquez González**, concediéndole el derecho de seguir ejerciendo la condición honorífica de concejal”*.

Considerando: Que el artículo 39, literal (b), de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, preceptúa lo siguiente:

*“**Incompatibilidades.** El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones: [...] **b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad**”.*

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece textualmente lo siguiente:

*“**Causas de Inelegibilidad.** Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a:
a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República. **b)** Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena. **c)** Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena. **Párrafo I.-** También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*duren en sus funciones: a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República. b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos. c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público. d) Los Secretario y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos Departamentos y los equiparados a ellos. e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional. f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo. g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales. h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial. **i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional.** j) El Director de la Oficina Nacional de Estadística. k) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado. l) Los funcionarios y empleados del mismo ayuntamiento. **Párrafo II.-** Los funcionarios antes descritos que deseen presentarse a las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. De ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades”.*

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 43 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que:

*“**Pérdida de la Condición de Síndico/a, Vicesíndico/a y Regidor/a.** La condición de síndico/a, vicesíndico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas: **a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; b) La nulidad de la elección; c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente; d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores; e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal; f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses; g) **Por incompatibilidad en las condiciones establecidas en esta ley**”.***

Considerando: Que el artículo 36 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, prevé expresamente que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Suplentes de Regidores/as. El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma. **Párrafo I.-** Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o síndico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República. **Párrafo II.-** Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidora”.*

Considerando: Que tal como se ha dicho, se puede comprobar que **Blas Henríquez González** fue electo regidor por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2010, para el período 2010-2016, pero el 30 de julio de 2013 fue designado como Gerente de Minas y Medio Ambiente del Consejo Estatal del Azúcar.

Considerando: Que conforme a las disposiciones del artículo 43 de la Ley Núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, la condición de regidor o síndico se pierde por incompatibilidad en las condiciones establecidas en dicha ley; que en ese sentido, de acuerdo a las disposiciones del artículo 39, literal b), de la citada ley, la función de regidor o síndico es incompatible con cualquier otro empleo público, excepto la docencia.

Considerando: Que de conformidad con los textos legales citados previamente, ante la denuncia ciudadana que le fue presentada por **Juan Isidro Montás Francisco** el 27 de agosto de 2013, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís estaba en la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 40 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipio, el cual establece expresamente que:

“Plazo y Procedimiento para Resolver la Incompatibilidad. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el concejo municipal, el afectado por tal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

declaración debe optar, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a la condición de síndico/a o regidor/a o el abandono de la situación que origine la referida incompatibilidad. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido la opción, se entiende que el afectado ha renunciado a su cargo en el ayuntamiento, debiendo el concejo municipal declarar la vacante correspondiente e instar para que sea cubierta”.

Considerando: Que, por el contrario, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís desconoció las disposiciones legales de los artículos 36, 38, párrafo I, letra i), 39, 40, 41 y 43, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, pues procedió en contra del mandato legal citado y suspendió la remuneración que percibía **Blas Henríquez González**, pero manteniendo a dicho regidor en sus funciones, de manera honorífica, lo cual carece de fundamento legal, por no estar previsto en la legislación señalada.

Considerando: Que resulta necesario hacer constar que mediante la sentencia dictada por este Tribunal el 11 de diciembre de 2013, se ordenó al Consejo de Regidores la notificación a **Blas Henríquez González** a los fines de que este procediera conforme al mandato del artículo 40 de la Ley Núm. 176-07; sin embargo, al examinar el expediente que nos ocupa se puede comprobar que en el mismo no consta ningún documento que ponga de manifiesto que **Blas Henríquez González** diera cumplimiento a la sentencia en cuestión, como tampoco al texto legal citado; en efecto, no reposa en el expediente ningún documento mediante el cual **Blas Henríquez González** exprese por escrito su decisión ante el Concejo de Regidores, en el sentido de si elige desempeñar la función de regidor por el municipio San Pedro de Macorís o de Gerente de Minas y Medio Ambiente del Consejo Estatal del Azúcar. Por tanto, de conformidad con la parte final del artículo 40 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procede que este Tribunal declare la causa de incompatibilidad con el cargo y declarar, en consecuencia, la vacante de la posición de regidor que ocupa **Blas Henríquez González**, ordenando al Concejo de Regidores posesionar en su lugar a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Víctor Miguel Hernández Díaz, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- En cuanto a la situación legal del regidor suplente Víctor Miguel Hernández Díaz.

Considerando: Que en el curso del proceso y de las audiencias que se han conocidos con relación al presente expediente, la parte demandada, **Blas Henríquez González**, invocó como medio de defensa el hecho de que la parte demandante, **Víctor Miguel Hernández Díaz**, también se encuentra afectado de una causa de incompatibilidad, ya que el mismo está designado en una función en una institución del Estado, en este caso el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que por tanto, no puede acceder a ocupar la posición de regidor titular, en ese sentido alega dicha parte que debe aplicársele el mismo régimen de incompatibilidades que existe en la persona del regidor titular, **Blas Henríquez González**.

Considerando: Que a los fines de probar la incompatibilidad de la parte demandante, **Víctor Miguel Hernández Díaz**, la parte demandada, **Blas Henríquez González**, depositó una certificación del 12 de febrero de 2014, en la cual se hace constar que **Víctor Miguel Hernández Díaz** labora en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones como contador en la estación de peajes de la autopista El Coral, con un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos Con 00/100 (RD\$50,000.00).

Considerando: Que si bien es cierto que reposa la citada certificación, no es menos cierto que en el momento actual dicha función no crea una incompatibilidad, en razón de que la misma operaría en el momento en que el regidor suplente de regidor **Víctor Miguel Hernández Díaz** asuma la función de regidor. Por tanto, para que dicha incompatibilidad sea aplicada dicho concejo debe proceder a cumplir con el mandato del artículo 40 previamente señalado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal es de criterio, que una vez posesionado **Víctor Miguel Hernández Díaz** en el puesto de regidor, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís** tiene que solicitarle a dicho funcionario que proceda a cumplir con el mandato del artículo 40 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en el sentido de indicar por escrito ante dicho concejo cuál de las dos posiciones decide desempeñar, si la de regidor por el municipio de San Pedro de Macorís o la de contador ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; que en caso de incumplimiento a lo anterior, el Concejo de Regidores debe proceder de inmediato a declarar la causa de incompatibilidad del mismo y llenar su posición conforme manda la Constitución y a la citada ley que rige el Distrito Nacional y los Municipios.

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal haciendo un ejercicio de su poder soberano de interpretación de la ley, por lo que, es pertinente señalar que el espíritu del legislador al redactar el literal g) del artículo 43 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, disponiendo la sustitución cuando se presente una situación de incompatibilidad, lo hizo por la imposibilidad material que implica el ejercicio de dos funciones simultáneas por un mismo funcionario; en efecto, si un regidor se encuentra designado en otra posición en el Estado, con excepción de la docencia, viola la Constitución de la República, por lo que resulta ostensible que el mismo no podrá acudir al desempeño habitual de sus funciones de regidor. En efecto, el artículo 144 de nuestra Ley Fundamental dispone expresamente lo siguiente: *“Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio”*.

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación de los artículos 36, 38, 39, 40 y 43, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, es oportuno indicar que desde el mismo momento en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís** tuvo conocimiento del nombramiento del regidor **Blas Henríquez González**, como Gerente de Minas y Medio Ambiente del Consejo Estatal del Azúcar, debió reunirse y otorgarle el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 40 de la Ley 176-07 y ante la no renuncia por parte del citado regidor al puesto que ocupaba en el Consejo Estatal del Azúcar, entonces tenía que declarar la incompatibilidad de este para ejercer el cargo electo y proceder a la juramentación del regidor suplente, **Víctor Miguel Hernández Díaz**; en consecuencia, la actuación del citado concejo deviene en un atentado a la legalidad, a la que debe sujetarse la administración pública, lo cual no puede ser aceptado en un Estado Social, Democrático y de Derecho, como es el dominicano.

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado.

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites consagrados por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que puedan vulnerar derechos; en consecuencia, las autoridades no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos”.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís** y el interviniente forzoso, **Blas Henríquez González**, por los mismos ser improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, en virtud de los motivos expuestos. **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la **Querrela o Demanda en Declaratoria de Incompatibilidad**, incoada el 10 de octubre de 2013 por **Víctor Miguel Hernández Díaz** contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la **Querrela o Demanda en Declaratoria de Incompatibilidad** de que se trata y, en consecuencia, **declara** la incompatibilidad de las funciones de regidor que ejerce **Blas Henríquez González**, con las de Gerente de Minas y Medio Ambiente del Consejo Estatal del Azúcar, conforme a las disposiciones de los artículos 36, 38, párrafo I, literal i), 39 y 43, de la Ley Núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, por las razones dadas en esta decisión. **Cuarto:** **Ordena** al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís** juramentar y poner en posesión a **Víctor Miguel Hernández Díaz** en el lugar de **Blas Henríquez González**, en virtud de las disposiciones de los artículos 36, 38, párrafo I, letra i), 39, letra b), 40 y 43, letra g), de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. **Quinto:** **Dispone** que el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís una vez sea juramentado y posesionado como regidor **Víctor Miguel Hernández Díaz** le otorgue un plazo de quince (15) días, para que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, este proceda a señalar por escrito ante dicho concejo si renuncia al puesto de regidor o al empleo que desempeña ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. **Sexto:** Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la materia que se trata. **Séptimo:** **Ordena** que la presente sentencia sea notificada a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís y a la Junta Central Electoral para los fines de lugar.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-017-2014**, de fecha 1ero. de abril del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 30 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ero.) del mes de abril año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General